

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4445.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1379.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la *Qaceta* de Madrid número 119 correspondiente al día 29 de abril último, se halla inserta la Real orden siguiente:

Subsecretaría.—*Sección de orden.*—*Negociado 3.º.*—*Quintas.*

«Las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por el Ministerio de la Guerra respecto de una comunicacion del Capitan general de Cataluña en que consultó si debe declararse prófugo al quinto Jaime Arnau y Fust, fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba en observacion, emitieron con fecha 26 de noviembre último el dictámen siguiente:

«Las secciones de guerra y Gobernacion se han hecho cargo de la consulta del Capitan general de Cataluña relativa á si debe declararse prófugo un quinto fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba de observacion; en su vista han acordado manifestar á V. E. que el art. 111 de la ley vigente de reemplazos establece que son prófugos los mozos que, declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

La ley esplicita en este caso declara prófugos á los mozos que no se presenten ántes de su entrega en la caja de la provincia, deduciéndose por consiguiente de esta disposicion que serán desertores los que se fugasen con posterioridad á dicho acto.

Hasta aquí el texto de la ley se halla

terminante, y ninguna duda debe haber sobre su contenido; mas el quinto Jaime Arnau á que se refiere esta consulta, aun cuando se encontraba en caja, lo estaba en concepto de observacion, es decir, que en la incertidumbre de si seria soldado ó paisano; cuya declaracion se hallaba pendiente del resultado de aquella, era su permanencia en la caja un estado interino provisional, un depósito en el que debia esperar el fallo definitivo que le constituyese en verdadero soldado; ó le diese la libertad; por consiguiente ni podia ser lo uno ni lo otro hasta que recayese la indicada declaracion.

Verificada esta, y siendo favorable á su admision, entónces tiene lugar la verdadera y definitiva entrada en caja de que habla la ley en su art. 12; y desde entónces, si se fugase, podria calificarse el mozo de desertor: ántes ignorándose cual podria ser su suerte futura, no es mas que un individuo en expectacion del fallo que deba resolverlo.

Así y no de otro modo ha sido comprendido por el Gobierno de S. M. al espedir las Reales órdenes de 29 de marzo y 1.º de abril último, en las cuales se manifiesta que hasta que llegue el caso de hacerse la declaracion de utilidad ó inutilidad de un quinto pendiente de observacion, no sale este de la jurisdiccion del Consejo provincial, no debiendo empezar á abonarle el tiempo de servicio hasta que tenga verdadera entrada en él, ingresando en caja.

En el propio sentido se halla redactada la regla tercera del art. 9.º del reglamento de esenciones físicas de 10 de febrero de 1855, en el que se establece que despues de la observacion de un mozo en la caja respectiva, se declarará definitivamente acerca de su utilidad ó inutilidad, y como de verificarse esta última el mozo queda en libertad, debiendo cubrir su baja el suplente, de aquí se deduce su estado de dependencia del Consejo provincial, el cual hasta esta definitiva declaracion se halla responsable á dar un hombre en su reemplazo, y de aquí tambien, que si en esta situacion verifica su fuga, debe ser calificado de prófugo y no de desertor, res-

pecto á no haberse verificado su definitiva y verdadera entrada en caja, que es lo prevenido en la ley. Contrayéndose ahora las Secciones al presente caso, cuya resolucio debe ser origen de una medida general, son de sentir que Jaime Arnau y Fust, quinto pendiente de observacion en la caja de Barcelona, hallándose por este hecho dependiente del Consejo de la provincia hasta la definitiva declaracion de utilidad ó inutilidad, no pudiendo por consiguiente considerársele como admitido en caja verdadera y definitivamente hasta que aquella tenga lugar, debe ser considerado como prófugo para los efectos de la ley, y en su consecuencia hay derecho á reclamar el suplente que deba cubrir su plaza.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver por este Ministerio y el de la Guerra de acuerdo con el precedente dictámen de las Secciones, de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, y á fin de que lo tengan presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos convenientes. Palma 4 de mayo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1380.

En la *Gaceta* de Madrid número 119 correspondiente al día 29 de abril último se halla inserto el llamamiento para el ingreso de alumnos en la Escuela especial de Administracion militar en los términos siguientes.

ESCUELA ESPECIAL de Administracion militar.

Con arreglo á lo que determina el reglamento de esta Escuela, y previa la autorizacion del Esmo. Sr. Director gene-

ral del cuerpo, los exámenes ordinario para cubrir las plazas de alumno que resultan vacantes en la misma tendrán lugar desde el día 20 de julio próximo en adelante.

En su consecuencia, los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera dirigirán sus solicitudes al espresado Esmo. Sr. ántes del 1.º de junio, en cuyo día concluye el plazo para su admision; en la inteligencia de que todos deberán hallarse en esta Escuela para el día 1.º de julio inmediato.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolucio de 23 del actual, que en la presente convocatoria, no solo se estienda al ingreso en la forma establecida por el reglamento, sino tambien á los individuos que aspiren á ganar el primero y aun el segundo año de estudios, ampliándose hasta 21 años el límite de edad para los que entren ganando un año, y hasta 22 para los que tambien ganen el segundo.

Los interesados espresarán en sus instancias si pretenden únicamente el ingreso, ó si aspiran ademas al adelanto de estos años; y á fin de que tengan conocimiento de la forma en que deben documentar aquellas, y materias de que han de ser examinados, tanto á su entrada, como al fin de los respectivos cursos, se insertan á continuacion los artículos del reglamento que tratan de la admision de alumnos, juntamente con el programa de estudios.

Madrid 27 de abril de 1861.—El Brigadier, Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Estracto del reglamento orgánico de la Escuela especial de Administracion militar, aprobado en Real orden de 14 de junio de 1860, que deben conocer los jóvenes que deseen ingresar en la misma.

Artículo 4.º Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á examen lo solicitarán del Director general del cuerpo ántes del 1.º de julio, siempre que para el día 1.º de setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años, y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos

siguientes, originales, legalizados en debida forma:

- 1.º La fe de bautismo del pretendiente.
- 2.º La de casamiento de sus padres.
- 3.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador Sindico, en la cual se hagan constar los estrechos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. La profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo, si aquel hubiere fallecido.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la espresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs, ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias.

Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid bastará que la espresada obligacion se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificacion de buena conducta del aspirante. A los que hayan sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias. Los hijos de Jefes ú Oficiales del cuerpo, ó de los demas institutos del ejército y Armada, podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 9.º El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su estension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, traduccion del frances al castellano.

Art. 10. El examen de ingreso se verificará por el Director de estudios con cuatro profesores; y aunque para no fatigar á los examinandos se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *sobresaliente, muy bueno, bueno é insuficiente*, requiriéndose al ménos la de *bueno* por pluralidad para la admision en la escuela.

Art. 11. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12. Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras si su

número escudiese al de las vacantes. A los que no tuvieran cabida despues de ser aprobados, se les expedirá por el Director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 13. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *bueno* por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de agosto, verificándose ante la Junta de examen de primer año.

Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.

PRIMER AÑO.

Geometría elemental, por Vincent.
Trigonometría rectilínea y geometría práctica, por el mismo.
Dibujo lineal, por Henry.
Partida doble y teneduría de libros por Aznar.

SEGUNDO AÑO.

Nociones generales de administracion pública, por Colmeiro.
Ordenanzas del ejército, el título 17, tratado segundo.
Idem de artillería, reglamento segundo de la ordenanza de 1802 y el de 30 de enero de 1853.
Idem de ingenieros, reglamento de 5 de junio de 1839.
Geografía general y política de Europa, por Letron.
Nociones de historia, por Iriarte.
Nociones de economía política, por el compendio de Valle.

TERCER AÑO.

Administracion militar, por las lecciones de Salviejo, continuada por Manjon.
Contabilidad especial de artillería, por Miranda.
Formacion de sumarias, por el extracto de Bacardi.
Conocimiento de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces á la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.)

Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio.)

Como clases accesorias, se aumentan las de esgrima y equitacion, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento.

Es copia.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Y ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Palma 4 de mayo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1381.

Vigilancia.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, adoptarán las medidas conducentes para conseguir la captura del quinto desertor Francisco Lázaro de Gracia natural de Ferrezuela, provincia

de Tuel, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolo, caso de ser habido á mi disposicion. Palma 4 de mayo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

SEÑAS.

Edad, 20 años—estatura, baja—pelo, royo—cejas, idem—ojos, garzos—nariz, chata—barba, clara—boca, regular—color, natural.

Cicatrizado el cuello por consecuencia de tumores.

Núm. 1382.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
de las Baleares.

Circular.—En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones en su orden circular de 16 de abril próximo pasado, los alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuidarán de no verificar ninguna traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente le hagan constar los interesados por los respectivos documentos públicos y privados y por los recibos talonarios que se les espidan, que aquellos han sido presentados al registro de Hipotecas, y que se han satisfecho los derechos en los casos que procedan; y al propio tiempo he acordado que desde la publicacion de la presente circular cesen los mencionados Alcaldes de instruir expedientes de justiprecio de bienes cuando lo solicitasen los interesados, con objeto de satisfacer á la Hacienda derechos de Hipotecas, por hallarse este cometido á cargo de esta Dependencia y subalternas en los partidos respectivos.

En el término de seis dias á contar desde la fecha en que reciban esta circular, se servirán manifestar á esta oficina haber dado cumplimiento á las disposiciones de la misma. Palma 4.º de mayo de 1861.—P. A.—Federico Vassallo.

Núm. 1383.

El dia 16 de los corrientes y hora de las doce de la mañana se verificará en el local que ocupa esta Administracion la venta en pública subasta de cuatro buques declarados de comiso por contener tabaco y otros efectos de contrabando.

1.º Un falucho de tres toneladas, que mide veinte y cinco piés de eslora, siete y seis pulgadas manga y dos y ocho de puntal.

2.º Otro falucho que mide 2 y 6/100 toneladas, veinte y dos piés de eslora, siete pulgadas de manga y dos y seis pulgadas de puntal.

Cuyos buques han sido tasados el 1.º en la cantidad de 2.000 rs. vn. y el 2.º en 1.200 rs. con todos sus efectos y enseres contenidos en sus respectivos inventarios apresados en la noche del 15 al 16 de abril último por el escampavía Santiago entre el cabo Enderrocot y cabo Blanco de esta bahía.

3.º Otro falucho que mide veinte y cinco piés de eslora, ocho de manga, dos y seis pulgadas de puntal y 3 25/100 toneladas, tasado en 1.800 rs. vn.

4.º Otro falucho con su lancha nombrado *Cármén* (a) *la Corta* que mide 50 piés de eslora, 16 de manga, 5 de pun-

tal y 22 toneladas, tasado en 4.000 reales vellon.

Se comprenden en la tasacion de los referidos buques todos los efectos y enseres espresados en sus inventarios los que se hallan de manifiesto en esta Administracion de mi cargo; habiendo sido apresados por el escampavía guarda-costas *Eolo* en la noche del 17 de abril próximo pasado en las aguas de Puerto-Colom.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Palma 4.º de mayo de 1861.—P. A.—Federico Vassallo.

Núm. 1384.

COMISARÍA DE GUERRA
de Palma.

Don Salvador Martín y Salazar, Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á una segunda subasta, para la venta de 187 mantas de campamento y algunos retazos inútiles, ha señalado el dia 10. del corriente, á las 12 de su mañana, á fin de que tenga lugar su público remate, en el Almacén situado en el Hospital militar de esta plaza, con sujecion al pliego de condiciones y precio limite que se hallará de manifiesto en dicho establecimiento: admitiéndose proposiciones hasta el dia y hora prefijada. Palma 4.º de mayo de 1861.—Salvador Martín y Salazar.

Almacén de efectos de campamento.

Plaza de Palma.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta la venta de 187 mantas de campamento y algunos retazos, en estado de inutilidad.

1.º No se admitirá proposicion alguna que baje del precio limite, señalado para su venta debiendo los licitadores presentar las proposiciones en pliegos cerrados y garantidas por persona de responsabilidad.

2.º Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, contendrán sus autores entre sí y si ninguno mejorase la suya, se procederá á la suerte, quedando adjudicado el remate al que le fuese favorecida.

3.º Todas las citadas mantas y retazos, serán entregados al rematante en el almacén de efectos de campamento, debiendo ser satisfecho su importe en oro; ó plata inmediatamente, despues de la entrega, al oficial encargado de dichos efectos.

4.º El remate no causará efecto hasta que obtenga la superior aprobacion siendo de cuenta del rematante cualquier gasto que pueda producir la subasta. Palma 4.º de mayo de 1861.—El Comisario de Guerra—Salvador Martín y Salazar.

Núm. 1385.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Quien quiere hacer postura á una casa denominada *cas Maño* porcion de carrera y demas derechos anejos á la misma situada en el término de la villa de Sólter propia de Mateo Enseñat, que linda con tier-

ra huerto de Miguel Ferrer, con tierra y huerto de doña María Josefa Bisbal, con casa y tierra huerto de José Puig, con casa de Juan Alcover, y con la de Antonio Mayol, justipreciada en cuatrocientas libras mallorquinas; que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja, se saca á pública subasta por término de veinte días, para con su valor hacer pago á D. José Amengual de doscientas veinte y cinco libras intereses y costas. Siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salarios de escritura, hipoteca, alodio y demas que ocasione el traspaso. Acuda á este Juzgado el día veinte y nueve de mayo próximo á las doce de su mañana señalado para su remate, que se le admitirán las que hiciere siendo arregladas á derecho. Dado en Palma á veinte y nueve de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila. —Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de abril de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Salamanca, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por Don José Bernardo Pérez con D. Marcelino Crego, sobre servidumbre.

Resultando que D. José Bernardo Pérez, dueño de una casa sita en la calle de la Pajaza de la ciudad de Salamanca, entabló demanda en 30 de diciembre de 1857 pidiendo que se condenase á D. Marcelino Crego, dueño de otra colindante, á que cerrara una rotura que habia abierto en la pared divisoria de los corrales de ambas casas, que daba paso á las aguas, estancándose en el del demandante; cuya pretension formuló al alegar de bien probado, solicitando se declarase que su propiedad estaba libre de la servidumbre que Crego habia querido imponerle y que de hecho le habia impuesto rompiendo la pared medianera condenándole á que desistiese del uso de tal servidumbre, tapiara la rotura de la pared y diera caucion de no molestar en esta parte al demandante, con resarcimiento de daños, perjuicios y costas:

Resultando que D. Marcelino Crego, fundado en que el desnivel natural de la calle hacia que todas las casas tuviesen igual servidumbre sobre la inferior inmediata, y en la existencia inmemorial de que era objeto del pleito, pidió se declarase que no habia méritos para alterar el estado de las cosas en lo referente al albañil que trataba de suprimirse, y que la servidumbre constituida de antiguo estaba defendida por la ley y no podia variarse el curso de las aguas que recogidas en el corral del demandado, notablemente mas elevado que el de la casa del demandante, lo atravesaban; pretension que tambien varió en sus términos al alegar en vista de las pruebas, solicitando se declarara que la casa del demandante estaba obligada á recibir las aguas que se recogian en la del demandado, de la manera que siempre habian corrido, dándolas paso y direccion por el acueducto á la calle pública, dando con las suyas iban á desahogar, siendo de su cuenta, como en toda servidumbre, la compostura del acueducto y los reparos que fueran necesarios para el objeto:

Resultando que practicada por una y

otra parte prueba de testigos y pericial, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 20 de octubre de 1859, declarando que la casa y corral de la del demandante y condenando á este á cerrar la rotura abierta en la pared divisoria de sus corrales absteniéndose de dar salida á dichas aguas por el del primero:

Resultando que D. Marcelino Crego, interpuso contra esta sentencia, el presente recurso, citando como infringidas las leyes 3.^a y 16, tit. 22, Partida 3.^a, y la doctrina admitida por los Tribunales, segun la que la sentencia debia ser conforme á la accion propuesta en la demanda, sin que esta pudiera alterarse ni modificarse como se habia hecho al alegar de bien probado; el artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo al que no podia apreciarse como se habia apreciado un reconocimiento pericial practicado por un albañil estando reglamentados los arquitectos, y no habiéndose hecho constar que en Salamanca ó en los pueblos inmediatos no los hubiera; y por último, las leyes 8.^a, 12, 14, 15, 16 y 17, tit. 31 de la Partida 3.^a, relativas á la constitucion de las servidumbres urbanas:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que entre lo acordado por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, en el fallo definitivo que en estos autos pronunció y lo que D. José Bernardo Pérez habia solicitado en su demanda, no existe la falta de congruencia que se alega como primer fundamento del recurso, puesto que habiéndose pretendido por aquél que se condenase al demandado á cerrar la abertura que habia practicado en la pared divisoria de ambos corrales para dar salida á las aguas pluviales que vertian en el suyo, y á que se abstuviera en lo sucesivo de hacerlo por su posesion, ejercitó la accion negatoria de servidumbre sobre la cual se fijó el debate, se suministraron pruebas y se dió sentencia, sin que al hacerlo así se hayan infringido las leyes 3.^a y 16, tit. 22 de la Partida 3.^a, ni la doctrina que de las mismas se deriva:

Considerando que las disposiciones consignadas en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil son de pura ritualidad, y que no afectando por esta razon al fondo del litigio no han podido tampoco invocarse como motivo de casacion, segun el artículo 1012 de la propia ley:

Y considerando, finalmente, que las demas que se citan como infringidas, tratan de la constitucion de las servidumbres, del modo de ganarlas, del tiempo necesario para prescribirlas y de las diversas maneras de perderse, determinaciones que no se han impugnado, y que si alguna de ellas se ha sometido á la discusion y á sido materia de las pruebas, estas como testificales han sido apreciadas por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Marcelino Crego, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 12 de abril.*)

En la villa y corte de Madrid, á 15 de abril de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Juan Torrent, consorte de Rosa Griera, y otros con D. Pedro Llisorgas y D. Francisco Gamuncio sobre nulidad de una disposicion testamentaria:

Resultando que D. Juan Griera y Soller otorgó testamento cerrado en 19 de marzo de 1850, instituyendo por herederos á sus sobrinos y demas personas que espresó, y concluyó diciendo: «Revoco y anulo todos y cualesquier testamentos, codicilos y demas especies de última voluntad por mí hasta el presente hechos en poder de cualesquier otros Notarios; queriendo que el presente prevenga á los demas, poniendo espresamente en este las palabras espresas de Jesús, José y Joaquin, pues es mi voluntad que cualesquiera que no lleve estas terminantes palabras sea nulo y de ningun valor.»

Resultando que el mismo Griera y Soller otorgó otro testamento cerrado en 2 de febrero de 1854, en el cual nombró abaceas ejecutores á su sobrino D. Pedro Llisorgas y á D. Francisco Gamuncio, instituyéndoles ademas herederos de confianza para que hicieran de sus bienes lo que de palabra les tenia encomendado; y espresó en la cubierta lo que sigue: «Revoca los demas testamentos y últimas voluntades que haya otorgado ante cualesquier Notarios, no obstante las palabras derogatorias que contengan, de las que debe hacer espresa mencion, pues protesta que la haria si le recordasen, y quiere que este sea el único que prevenga.»

Resultando que fallecido el citado testador en 4 de febrero de 1854, y abiertos uno y otro testamento en 6 del mismo mes, D. Olegario Vilera entabló demanda de nulidad del segundo, y sustanciado con los herederos instituidos en él, se declaró válido y subsistente por sentencia de revista de 9 de enero de 1856, absolviéndose en su consecuencia á aquellos de la demanda:

Resultando que en 12 de abril del propio año, D. José Basachs y consortes, sobrino del citado testador, y herederos nombrados en su primer testamento, que no habian litigado en el anterior juicio, presentaron otra nueva demanda de nulidad del segundo testamento, fundados en que no contenia la cláusula derogatoria prevenida en aquel; y opuesta por los herederos instituidos en el segundo la excepcion de cosa juzgada, fundada en la ejecutoria de 9 de enero de 1856, que habia declarado válido aquel, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 17 de diciembre de 1859, por la que declaró no haber lugar á la nulidad del segundo de dichos testamentos:

Y resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas: primero, la ley 22, título 1.^o, Partida 6.^a, que declara «por cuáles razones el testamento que fué fe-

cho primeramente non se desataria por otro que ficiesen despues;» segundo, la doctrina que de conformidad con la misma ley tienen admitida la jurisprudencia de los Tribunales y los comentaristas de derecho; y tercero, la voluntad del testador, ley inviolable en la materia:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la ejecutoria de 9 de enero de 1856 declaró válido y subsistente el segundo de los dos espresados testamentos, otorgado en 2 de febrero de 1854, y que en esa declaracion fundaron los demandados la excepcion perentoria de cosa juzgada:

Considerando que aunque los recurrentes no litigaron en aquel juicio, es trascendental á ellos dicha declaracion, segun los principios en que están basadas las leyes 20 y 21, título 22, y 7.^a, tit. 23, Partida 3.^a, y la doctrina de jurisprudencia consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1859 y 18 de marzo del presente año; pues si bien por regla general la cosa juzgada no daña á los que no han tenido parte en un litigio hay algunos casos de excepcion como sucede cuando, como en el presente se trata de la validez ó nulidad de un testamento; y cualquiera que sea la resolucion, no puede ménos de afectar á un tercero, sin que la circunstancia de ser diferentes las personas pueda autorizar una declaracion contraria, siendo el mismo el fundamento alegado;

Y considerando que por las razones que preceden no es posible entrar en la calificacion de si ha sido bien ó mal aplicada en la sentencia, cuya casacion se pretende la ley 22, tit. 1.^o, Partida 6.^a, invocada en el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. José Basachs y consortes, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán cuando vinieren á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Esmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 19 de abril.*)

En la villa y corte de Madrid, á 17 de abril de 1861, en los autos ejecutivos que en el juzgado de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio han seguido D. Isidro Perez y otros vecinos de Requena contra don Jerónimo Izquierdo sobre pago de 50.700 reales; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que por escritura de 27 de octubre de 1858 D. Jerónimo Izquierdo,

empresario de quintas en Valencia, se obligó con hipoteca á satisfacer en todo el mes de abril del siguiente año 50.700 rs. á Isidro Perez, Nicolas Garcia Izquierdo, José Diana, Vicente Nuevalos, Juan Garcia, Lote, Francisco Gonzalez, María Perez Duque, Francisco Cariel, Miguel Jimenez, Felipe Roda, Juan Antonio Lopez, Julian Sanchez, Antonio Mañez y Dámaso Cabanes, cuya cantidad era resto de otra mayor en que habian sido transigidos ciertos contratos de sustitucion de quintos.

Resultando que en 27 de mayo de 1859 el Procurador D. Juan Bautista Martinez, con poder otorgado á su favor por Isidro Perez y demas sujetos comprendidos en la escritura precedente, escepto Nicolas Garcia Izquierdo, Francisco Gonzalez, Antonio Mañez, Dámaso Cabanes y Felipe Roda, acudió al referido Juzgado entablado demanda ejecutiva contra Izquierdo por la cantidad de 50.700 rs. y las costas, fundándose en la indicada escritura:

Resultando que al oponerse Izquierdo á la ejecucion espuso que el Procurador Martinez habia reclamado á nombre de Mañez, Garcia Izquierdo, Gonzalez, Cabanes y Roda sin presentar poder de los mismos, y por consiguiente carecia de personalidad y era nulo el procedimiento, alegando ademas la escepcion de novacion de contrato, y suplicaba que se declarase la nulidad de las actuaciones ó que no habia lugar á dictar sentencia de remate:

Resultando que conferido traslado al Procurador de los ejecutantes, presentó los poderes con fecha anterior á la demanda le tenian otorgados Mañez, Garcia Izquierdo, Gonzalez y Cabanes, añadiendo que no presentaba el de Felipe Roda porque este tenia cobrado su crédito y nada reclamaba en juicio:

Resultando que seguidos los trámites del mismo, se dictó á su tiempo sentencia declarando el Juez no haber lugar á pronunciar la de remate, y condenando en costas á los ejecutantes:

Resultando que estos interpusieron apelacion; y admitida y sustanciada en la Sala primera de la Audiencia se pronunció sentencia en 29 de octubre de 1859 revocando la apelada, y mandando seguir la ejecucion adelante hasta el pago del principal de la deuda y de todas las costas en que se condenó al ejecutado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Izquierdo recurso de casacion fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que el Procurador Martinez no habia tenido poder de algunos de los interesados cuando dedujo la demanda y que no se habia subsanado despues en la forma conveniente la falta de personalidad:

Resultando que denegada por la Sala sentenciadora la admission del recurso, este Supremo Tribunal, á donde por apelacion de Izquierdo vinieron los autos, revocó la citada providencia declarando admitido el recurso, el cual se ha sustanciado previo depósito de 2.000 rs. con arreglo á la ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan María Biec:

Considerando que resulta probado el hecho de haber otorgado poderes para demandar á D. Jerónimo Izquierdo el pago de 50.700 rs. vn. todos los que como acreedores á dicha suma intervinieron en la obligacion de 27 de octubre de 1858:

Considerando que si bien se libró la ejecucion sin acompañar el poder de cuatro que se habian dado en escritura separada al mismo Procurador que los restantes; se presentó esta quedando subsanada la falta

en el momento de oponerse D. Jerónimo Izquierdo á la ejecucion:

Considerando que esta siguió ya sin aquel defecto hasta la sentencia, en la cual se declaró no haber lugar á dictar la de remate:

Y considerando que reclamada en la vista de la apelacion la nulidad de lo actuado por falta de poder de algunos de los demandantes, la Sala primera de la Audiencia de Valencia juzgó bien al no dar lugar á dicha nulidad por estar ya cumplidamente subsanada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jerónimo Izquierdo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 20 de abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á los Ayuntamientos de Abando, Begoña, Deusto y Bilbao y á la Diputacion general de Vizcaya, estienda los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao hasta donde lo reclamen las necesidades actuales, y el incremento que en un periodo considerable hayan de producir la mejora de su puerto y la construcción del ferro-carril que la pone en comunicacion con el interior del reino.

Art. 2.º Para fijar estos límites, el Gobierno mandará formar el proyecto de ensanche de la villa de Bilbao, que aprobará despues de oidas las Juntas consultivas de Policía urbana y de Caminos, Canales y Puertos. El coste de estos trabajos facultativos será de cuenta de la villa de Bilbao.

Art. 3.º El Gobierno fijará tambien, en vista del señalamiento de los nuevos límites, las compensaciones pecuniarias ó de cualquiera otra clase que deban hacerse á las anteiglesias, por la pérdida de cualquiera edificio público ó derecho del orden civil que pase á la villa de Bilbao por efecto del ensanche y estension de su terreno.

Art. 4.º Si no conviniese alguna de las anteiglesias en ceder el terreno de su actual jurisdiccion que por efecto del ensanche se conceda á Bilbao, pasará con todo su territorio y con todos sus derechos y obligaciones á formar parte de la citada villa, en cuyo caso continuará rigiéndose como hasta aquí por las leyes del fuero en materia de contratos, tronalidad de bienes y heredamientos y demas derechos ci-

viles, salvo la unidad constitucional.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y ecle-

siasticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez siete de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. (Gaceta del 25 de abril.)

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena de este mes.

	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.			
	Reales.	Cént.	Reales.	cént.		
Trigo candeal.	Fanega.	56	90	hectólitro.	102	52
Trigo.	Id.	58	40	Id.	105	22
Id. menudo.	Id.			Id.		
Id. extranjero.	Id.			Id.		
Cebada.	Id.	26	90	Id.	48	46
Centeno.	Id.			Id.		
Maiz.	Id.			Id.		
Habas.	Id.	42		Id.	75	67
Habichuelas.	Id.	94	45	Id.	170	18
Guijas.	Id.			Id.		
Garbanzos.	Arroba.	15	50	kilógramo.	1	34
Arroz.	Id.	24		Id.	2	8
Aceite de 1.ª clase.	Id.	68		litro.	5	41
Id. de 2.ª id.	Id.	60		Id.	4	77
Vino.	Id.	13		Id.		80
Aguardiente.	Id.	37	50	Id.	2	31
Vaca.	Libra.	5	30	kilógramo.	11	52
Carnero.	Id.	6	90	Id.	14	99
Tocino.	Id.	7	30	Id.	15	86
Algarrobas.	Quintal.	13	30	Id.		28
Almudron.	Id.	186	60	Id.	3	86
Queso.	Id.	173	30	Id.	3	69
Lana.	Id.	239	90	Id.	5	11
Paja de cebada.	Arroba.	2		Id.		17
Id. de trigo.	Id.	1	90	Id.		16
Harina del pais.	Quintal			Id.		
Harina 1.ª.	Id.	84		Id.	1	68
Id. 2.ª.	Id.	80		Id.	1	60
Carbon de encina.	Id.	17	90	Id.		38
Id. de mata.	Id.	15	95	Id.		34
Leña.	Id.	5		Id.		10
Id. para horno.	Carga.	7	30	Id.		4

Palma 30 de abril de 1861.—El Alcalde—Mariano de Quintana.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de abril de 1861.

	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.			
	Reales.	Cént.	Reales.	cént.		
Trigo.	fanega.	56	50	hectólitro.	101	8
Trigo candeal.	id.	59	81	id.	107	76
Cebada.	id.	29	90	id.	53	88
Centeno.	id.			id.		
Habas.	id.			id.		
Habichuelas.	id.			id.		
Garbanzos.	arroba.			kilógramo.		
Guijas.	id.			id.		
Arroz.	id.	22	14	id.	4	98
Aceite.	id.	63	75	litro.	15	7
Vino.	id.	6	64	id.		41
Aguardiente.	id.	33	22	id.	2	6
Carnero.	libra.	4	66	kilógramo.	10	4
Vaca.	id.			litro.		
Tocino.	id.			id.		
Leña.	id.			id.		
Carbon.	arroba.			kilógramo.		
Algarrobas.	id.			id.		
Queso.	id.			id.		
Paja de trigo.	id.		83	id.		11
Idem de cebada.	id.		66	id.		9

Manacor 15 de abril de 1861.—El Alcalde—Lorenzo Caldentey.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.